



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 73001-33-33-011-2018-00173-00

Accionante: LUZ LELLY CORTÉS DE MARÍN

Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR CON EL FIN DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para dar trámite al impulso procesal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el despacho a correr traslado para que las partes viertan sus alegatos de conclusión, toda vez que en el presente proceso se cumplen los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia anticipada.

(...)

*“Artículo 42: Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Se aprecia que la única entidad que contestó la demanda fue el Departamento del Tolima el cual, a través de su apoderado judicial propuso las excepciones que denominó: “*Legalidad del acto administrativo acusado*”, “*Ausencia de culpa del Departamento*”, “*Excepción genérica*” y “*Prescripción*” (Todas ellas vistas en folios 96 a 100 del expediente digital)

Es así que el Despacho recuerda que el traslado de las excepciones fue surtido, tal cual como se aprecia en constancias secretariales vistas en folios 123 Y 124 del expediente digital, de igual forma se observa que la parte accionante no se pronunció sobre ellas.

Sobre las excepciones propuestas, este Despacho considera que las mismas tienen que ver con el fondo del asunto, por lo cual serán objeto de pronunciamiento con la sentencia.

De igual forma, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra pendiente la práctica de pruebas, se tendrán como tales las aportadas por la parte actora con la demanda (vistas en folios 6 a 48 del expediente digital).

Fijación del litigio

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la parte actora a través de petición del 10 de diciembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la Secretaría de Educación Departamental - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 10 y 12 del expediente digital.*
2. Que mediante Resolución No 2149 de fecha 04 de mayo de 2016, la Secretaría de Educación Departamental en nombre y representación de La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a Luz Lelly Cortes de Marín, la suma de \$ 45.809.484 por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 10 y 12 del expediente digital.*
3. Que la suma reconocida como saldo de cesantías parciales a la docente Luz Lelly Cortes de Marín, fue puesta a disposición por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Banco BBVA Colombia por ventanilla, el día 30 de agosto de 2016.- *Se encuentra probado a través de comprobante bancario, visible a folio 15 del expediente digital.*
4. Que la parte actora a través de petición del 21 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por día de retardo. - *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible en folios 19 a 21 del expediente digital.*
5. Que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante oficio No SAC2017RE11538 de fecha 12 de octubre de 2017, el cual fue notificado personalmente el día 23 de octubre de 2017, negó la petición incoada por la demandante del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales.- *Se encuentra probado a través de la copia del oficio visible en folio 22 del expediente digital.*

El litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No SAC2017RE11538 de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por último, el Despacho dispone que las partes viertan sus alegatos finales por escrito, para lo cual, cuentan con el término de diez (10) días. Dentro de este lapso, el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Otras disposiciones:

En la folio 86 del expediente digital, se observa memorial de renuncia de poder suscrita por el Dr. David Ricardo Rodríguez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.412.500 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 169.163 expedida por el C. S. de la J, al mandato otorgado por el Departamento del Tolima (Folio 86 del expediente digital), razón por la cual el Despacho aceptará dicha renuncia, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, previo reconocimiento de personería para actuar.

En vista de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: - Las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima denominadas: “*Legalidad del acto administrativo acusado*”, y “*Ausencia de culpa del Departamento*” y “*Prescripción*”, el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, serán resueltas en la sentencia.

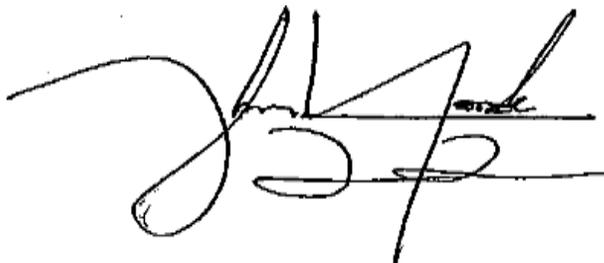
SEGUNDO: - **Téngase como pruebas**, con el valor que les corresponda, las aportadas por la parte demandante (vistas a folios 06 al 48 del expediente digital).

TERCERO: - En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No SAC2017RE11538 de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: - **Reconózcase** Personería para actuar al Dr. David Ricardo Rodríguez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.412.500 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 169.163 expedida por el C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada: Departamento del Tolima, con el fin de que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido visto en folio 86 del expediente. Así mismo, acéptese su renuncia al mandato.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes viertan sus alegatos finales por escrito. Dentro de este lapso el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA
Hoy **19 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
, por anotación en el Estado N° **46**.

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8fe60b5db741263e40dc34e19d965eddb40d401a58287d20b58a5936b4ee58

Documento generado en 20/05/2021 03:56:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**